



Huancaayo,

12 6 JUN 2024

VISTO:

El Exp. N° 457787(663913)) de fecha 06/05/24, Don JESUS JAIME AYLAS DE LA SOTA identificada con DNI N° 19857836, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y servicios múltiples INTEGRACIÓN HUANCA S.A.C. quien solicita bajo la forma de declaración jurada autorización de ruta para el servicio de transporte regular de personas en áreas y vías declaradas no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental; el Exp. N° 464179(674129) de fecha 22/05/24; el Informe Técnico N°216-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 23/05/24; la Carta N°277-2024-MPH-GTT de fecha 23/05/24; el Exp. N°466318(677613) de fecha 28/05/24; el Exp. N°467318(679127) de fecha 30/05/24; el Informe Técnico N°229-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 30/05/24; y el Informe N°076-2024-MPH/GTT-AAL/ELAN de fecha 20/06/24.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 195° de la Constitución Política del Estado, prescribe “Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, conforme a ley”. Las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad.

Que, por mandato de la Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tiene atribuciones en materia de tránsito, vialidad y transporte público, el de ejercer las funciones de normar, regular y planificar el servicio de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, de igual manera tiene la atribución de otorgar la correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, previo cumplimiento de las leyes y reglamentos nacionales, así como también sobre las normas reglamentarias de carácter municipal. De igual manera en el citado cuerpo legal se encuentra establecido que las ordenanzas municipales son normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por los cuales se aprueba la organización interna, la regulación administrativa y supervisión de los servicios públicos y las materias en que la municipalidad tiene competencia normativa.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N°27181 establece en su artículo 17° “Las municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, tiene competencia de normar, gestionar y fiscalizar en materia de transportes y tránsito terrestre, asimismo según artículo 11° del mismo cuerpo legal se establece que la competencia normativa en materia de transporte terrestre, consiste en la potestad de dictar reglamentos que rigen distintos niveles de la Organización Administrativa Nacional.

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC precisa que las municipalidades provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en el Reglamento, se encuentra facultades también para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley. Al reglamento y los demás reglamentos nacionales. Cabe resaltar que las normas complementarias en ningún caso podrán desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Asimismo, el ejercicio de su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas en el ámbito provincial se da a través de la dirección o gerencia correspondiente.

Que, el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías, conforme lo dispone el numeral 16.1, del artículo 16° del D.S. N°017-2009-MTC, “el acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento”; del mismo modo, en el numeral 16.2 señala que, “El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda”.

Que, entre los asuntos de competencia de las municipalidades se encuentra la regulación de las actividades en materia de tránsito y administración de transportes que se llevan a cabo dentro de su jurisdicción. En ese sentido, se desprende de todo lo actuado por la autoridad municipal, ha actuado conforme a las competencias y funciones de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, al expedir la Ordenanza Municipal N°643-2020-MPH/CM que aprueba el nuevo “Texto Único de Procedimientos Administrativos de Transporte de la MPH” – TUPA, en su Procedimiento N°134, establece los requisitos para la Autorización de ruta para el servicio de transporte regular de personas, en áreas y vías declaradas no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental; esto concordante con el artículo 55 del “Reglamento Nacional de Administración de Transporte”, aprobado por el Decreto de Supremo N°017-2009-MTC. En ese sentido, la autoridad municipal está en la obligación de actuar dentro del marco normativo municipal de manera concordante entre sus normas, en aplicación del Principio de Legalidad, es decir con respeto a la Constitución, la ley y el derecho dentro de las facultades que le han sido atribuidas y los fines para el cual han sido conferidas, de conformidad al TUO



de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por ende, el interesado en la autorización para brindar el servicio de transporte público regular, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los dispositivos legales señalados.

Que, en el presente caso, la solicitud de la Empresa de Transportes y servicios múltiples INTEGRACION HUANCA S.A.C. conforme a la naturaleza de su pretensión corresponde su evaluación dentro del marco de las exigencias establecidas en la O.M. N°643-MPH/CM, "Texto Único de Procedimientos Administrativos" – TUPA vigente, en su Procedimiento 134, sobre "Autorización de Ruta para el servicio de Transporte regular de personas, en áreas y vías declaradas no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental", disposición que señala expresamente como requisitos, los siguientes:

- 1.1 Solicitud dirigida al Alcalde bajo la forma de Declaración Jurada suscrita por el representante legal de la persona jurídica, indicando nombre, documento de identidad, consignando la razón o denominación social, número de RUC, domicilio legal, dirección electrónica, número de telefonía fija o móvil, número de partida de inscripción registral y las facultades del representante legal
 - 1.2 Que el estado social establezca como principal actividad de la sociedad la de prestación de servicios de transporte terrestre de personas, mixto o ambos, bien de forma exclusiva o conjunta con cualquier otra actividad de transporte o de cualquier actividad principal. En caso que el estado social no distinga como principal, alguna de las actividades consignadas en el objeto social, se estará a lo que figure declarado en el Registro Único de Contribuyente (RUC)
 - 1.3 Relación de conductores que se solicita habitar
 - 1.4 Contar con el patrimonio neto mínimo de treinta (30) UIT
 - 1.5 El número de placas de rodaje de los vehículos y las demás características que figuren en la tarjeta de identificación y/o propiedad vehicular de la flota que integra o copia de los documentos que la sustentan
 - 1.6 Cuando corresponda, fecha y número de la escritura pública en la que conste el contrato de arrendamiento financiero, operativo, contrato de fideicomiso o que acredite la propiedad de los vehículos por parte de una entidad supervisada por la SBS o contrato consensual por comisión
 - 1.7 Copia simple del Certificado SOAT físico, salvo que la información de la contratación del SOAT sea de acceso electrónico y/o AFOCAT cuando corresponda
 - 1.8 Número de los Certificados de Inspección Técnica Vehicular de los vehículos que integran la flota que se presenta y el Centro de Inspección Técnica emisor
 - 1.9 Contar con la disponibilidad de vehículos propios o contratados por el transportista, debiendo consignarse progresivamente a nombre de la empresa en un 20% por cada año posterior hasta su incorporación total
 - 1.10 Declaración Jurada suscrita por el solicitante o transportista, los socios, accionistas, asociados, directores administradores o representantes legales de no encontrarse condenados por la comisión de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos, Pérdida de Dominio o Delito Tributario
 - 1.11 Declaración Jurada de cumplir con cada uno de las condiciones necesarias para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita, y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio
 - 1.12 La obligación de acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permita el uso y usufructo del terminal terrestre y/o patio de maniobras y pueden estar localizados en el lugar de origen y destino de la ruta
 - 1.13 Copia simple de la tarjeta de propiedad y/o de identificación vehicular en las que conste la propiedad del vehículo a nombre del solicitante, en caso de arrendamiento financiero u operativo presentar adicionalmente copia simple de la escritura pública otorgada por una entidad supervisada por la SBS, en la cual el solicitante figure en calidad de arrendatario del vehículo; en caso la tarjeta de identificación vehicular no conste a nombre del solicitante, deberá adjuntar el contrato privado de transferencia vehicular en el cual el transportista solicitante aparezca como comprador y el propietario registral del vehículo como vendedor
 - 1.14 Contar con el personal para la prestación del servicio, sea este propio o de una empresa arrendadora registrada y supervisada por el MINTRA, contratado conforme a las normas laborales vigentes.
 - 1.15 Plano de Recorrido (Tamaño A-3)
- Derecho de Pago

Que, como es de apreciarse, la Empresa de Transportes y servicios múltiples INTEGRACION HUANCA S.A.C. a través de su Gerente General Don JESUS JAIME AYLAS DE LA SOTA mediante el Exp. N°457787(663913) de fecha 06/05/2024, solicita Autorización de ruta para el servicio de transporte regular de personas en áreas y vías no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental; amparando su pretensión en la Constitución Política del Perú, el TUO de la Ley N°27444 aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS, el D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, el D.S. N°058-2008-MTC, y el Procedimiento 134 del TUPA vigente. Para lo cual, cumple en adjuntar los siguientes: ficha técnica de la empresa "ETHSAC"; adjunta copia simple de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°728-2023-MPH/GTT; adjunta copia simple de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°103-2024-MPH/GTT; adjunta copia simple de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°603-2023-MPH/GTT; contrato de alquiler de local ubicado en Prolongación Arterial N°258 del distrito de Chilca; copia de DNI del gerente general; copia del certificado de vigencia a favor del señor AYLAS DE LA SOTA JESUS JAIME; copia de la ficha RUC N°20444314240; copia del certificado literal de la partida N°11005957; propuesta de padrón de conductores; presenta copia simple de las licencias





de conducir de los conductores que propone el administrado; copia del testimonio de la empresa de Transportes y Servicios Múltiples Integración Huanca S.A.C.; presenta lista de padrón de vehículos que oferta; copia de contrato consensual por comisión de los vehículos de placa B0Q-962, B8U-263, A2S-963, W2T-958, W5D-483; copias de las tarjetas de propiedad de los vehículos de placa B0Q-962, B8U-263, A2S-963, W2T-958, W5D-483; copia de los SOATs de los vehículos de placa B0Q-962, B8U-263, A2S-963, W2T-958, W5D-483; copias simples de los CITVs de los vehículos de placa B0Q-962, B8U-263, A2S-963, W2T-958, W5D-483; DJ del representante legal, socios, directores y administradores no se encuentran condenados por los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario; DJ de HUGO GUSTAVO AYLAS DE LA SOTA no se encuentra condenado por los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario; DJ de GLORIA HILDA QUISPE PEÑA no se encuentra condenado por los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario; DJ de ERNESTO BORJA FRAGA no se encuentra condenado por los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario; DJ de EDGARDO EDWIN MATOS DE LA SOTA no se encuentra condenado por los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario; DJ de JESUS JAIME AYLAS DE LA SOTA de contar con la disponibilidad de vehículos; DJ de JESUS JAIME AYLAS DE LA SOTA de cumplir con cada uno de las condiciones necesarias para obtener la autorización; DJ de JESUS JAIME AYLAS DE LA SOTA de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación y de no encontrarse sometida a una medida de suspensión precautoria de servicio; copia que acredita estar en el REMYPE; plano de recorrido de la ruta propuesta en formato A3.

Que, mediante Exp. N° 464179 (674129) el administrado presenta solicitud para adjuntar al expediente N°457787, documento 663913. Para lo cual, cumple en adjuntar lo siguiente: copia de memorial de la comunidad de Raquina; copia de los CITVs de los vehículos de placa A2S-963, B8U-263, copia del contrato de alquiler de local de patio de maniobras ubicado en Av. Jacinto Ibarra N°1147 del distrito de Chilca; copia del contrato de cesión de uso del local comunal de la comunidad de Raquina; copia del recibo de pago del procedimiento con N° 2353329.

Que, en atención a dicha solicitud, mediante el Informe N°216-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 23/05/24, el área de coordinación técnica concluye en la no factibilidad de la pretensión, debido a que no se ha cumplido en acumular con las exigencias establecidas en los **numerales 1.6** (el administrado adjunto contrato consensual por comisión de las unidades, quedando en observación las unidades B8U-263, W2T-958, ya que la firma del propietario es distinta a la información de la SUNARP), **1.8** (el administrado adjunta copias de los CITVs vencido de la placa B8U-263 y A2S-963; el vehículo de placa W5D-483 no cuenta con CITV por ser del año 2023), **1.9** (el administrado no acredita contar con la disponibilidad vehicular), **1.13** (el administrado adjunta copias de tarjeta de propiedad y/o identificación vehicular; además, los vehículos ofertados se encuentran registrados en el padrón de la misma empresa de transporte debiendo estar en la situación de baja vehicular), **1.14** (el administrado no acredita con el personal contratado conforme a las normas laborales vigentes), **2** (el administrado no adjunta boleta de pago). Además, señala mediante el Informe que el planteamiento de ruta no es viable; la vía propuesta se encuentra servida por la empresa E.T. PICAFLOR; generar una sobredemanda de vehículos en un sector con aproximadamente 500 personas no resulta viable; otorgándole al administrado dos (02) días hábiles para subsanar las observaciones hechas, puestas de conocimiento al administrado mediante la Carta N°277-2024-MPH-GTT de fecha 23/05/24.

Que, con el Exp. N°466318(677613) de fecha 28/05/24, el administrado presenta levantamiento de observaciones adjuntando los siguientes documentos: copia de los contratos consensuales por comisión de los vehículos de placa W2T-958 y B8U-263; copia del CITV del vehículo de placa B8U-263; copia de pertenecer al REMYPE; copia del recibo de pago del procedimiento con N° 2353329. Con el Exp. N°467318(679127) de fecha 30/05/24, el administrado adjunta copia del CITV del vehículo de placa A2S-963; copia del recibo con N°2353688 de baja de vehículo; copia de memorial de la comunidad de Raquina.

Que, con el Informe N°229-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 30/05/24, el área de coordinación técnica concluye en ratificar la no factibilidad de la pretensión, debido a que no se ha cumplido en levantar la observación respecto al planteamiento de Ruta señalando lo siguiente, la pretensión del administrado es obtener una autorización en el sector de Raquina con la intención de cubrir transporte público, pero en la actualidad se encuentra servido por la E.T. PUCARA S.A. en donde su punto de llegada es alrededor de la plaza de Pucara. Generar una sobre demandas de vehículo en un sector con vías a nivel trocha carrozable no resulta viable. El deterioro de la vía esta en función a las condiciones climáticas en el sector, así mismo a las flotas propuestas para la Ruta, en donde adicionar más vehículos en una trocha carrozable resulta no viable en todos los aspectos. La vía propuesta (Av. Fidel Miranda), se encuentra servido por distintas modalidades de transporte (auto colectivo, camioneta rural y masivos) en la cual se encuentran las siguientes empresas (E.T. HURACAN, E.T. PICAFLOR, E.T. TRANSPARR SRL, E.T. TAMBO AZAPAMPA S.A.) en lo cual no estaría existiendo la necesidad del servicio de transporte en la zona propuesta. Otorgar autorizaciones de ruta en vías con una sobredemanda de transporte público resulta ANTITECNICO en todos los aspectos, más aun teniendo en cuenta que las empresas mencionadas que brindan el servicio hacia Sapallanga tienen similitudes hasta el 85%.



Que, las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad y Debido Procedimiento.

Que, en el presente caso, de todo lo vertido precedentemente mediante el informe N°076-2024-MPH-GTT-AAL/ELAN de fecha 20/06/24, señala visto los expedientes de la solicitud y subsanación de la solicitud de Autorización de ruta para el servicio de transporte regular de personas en áreas y vías no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental, ha sido evaluada y analizada dentro del marco establecido en el Procedimiento 134 del TUPA vigente, aprobado por la Ordenanza Municipal N°643-2020-MPH/CM, y el TUO de la Ley N°27444; donde pese al haberse advertido del incumplimiento de las condiciones técnicas y legales de acceso, sin embargo, no subsana en la totalidad de las observaciones advertidas, de conformidad al Informe Técnico N°229-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 30/05/24. Siendo así, esta área de conformidad al numeral 170.1 del art. 170° de la Ley N°27444 – LPAG, procede con la evaluación y verificación de los documentos presentados por el administrado, siendo así que de la evaluación hecha se verifica que no se logra levantar la observación hecha por el área técnica según el Informe Técnico N°229-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 30/05/24 donde hace mención que el administrado no levanta observación al planteamiento de Ruta; aunando a esto se corrobora que la copia de contrato consensual por comisión presentada por el administrado de los vehículos de placa W2T-958, B8U-263, A2S-963, W2T-958, W5D-483 el que firma como Gerente General es el Señor HUGO G. AYLAS DE LA SOTA pero según el certificado de Vigencia presentado por el administrado a fojas 47 el que es Gerente General vigente es el Señor JESUS JAIME AYLAS DE LA SOTA por lo tanto dicho Contrato no estaría cumpliendo con acreditar con los numerales 1.5, 1.6, 1.9 y 1.13 del procedimiento 134 del TUPA vigente.

Que, por todo lo vertido y expuesto el peticionante no ha cumplido con acumular todos los requisitos contemplados en el TUPA vigente, así como, no cumple las **CONDICIONES TÉCNICAS** detallados precedentemente en la evaluación del área técnica; imposibilitando así la procedencia de la pretensión, de conformidad al numeral 20.3 del artículo 20° “Sobre Procedimientos de Evaluación de Solicitudes”, del Decreto de Alcaldía N°007-2012-MPH/A, que prescribe “De existir en el expediente presentado deficiencias (...), o de no presentarse la subsanación en los plazos previstos o de haberse presentado sin que se hayan subsanado todas las deficiencias advertidas, la Gerencia de Tránsito y Transporte, expedirá la Resolución correspondiente declarando la improcedencia de la solicitud presentada”, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N°017-2009-MTC señala, “El acceso en el transporte terrestre de personas se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento”, y numeral 16.2 “El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada”, y concordante al numeral 136.1 del art. 136° del TUO de la Ley N°27444 aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS. En razón a ello, corresponde la improcedencia de la pretensión instada.

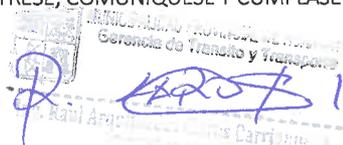
Que, por tales consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A concordante con el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina explícitamente que “A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, en asuntos de su competencia, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses”, concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud bajo la forma de declaración jurada la autorización de ruta para el servicio de transporte regular de personas en áreas y vías declaradas no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental, de conformidad al Procedimiento 134 del TUPA vigente aprobado por la O.M. N°643-MPH/CM; instado por el administrado Don JESUS JAIME AYLAS DE LA SOTA en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples INTEGRACIÓN HUANCA S.A.C., por incumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA municipal vigente.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR con las formalidades de Ley al administrado y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Gerencia de Tránsito y Transporte
Rafael Arce